SCJ-PS-25-0552
Exp. núm. 2[redacted]2 (2024-R0360885)
Partes: [redacted], [redacted] y Leybis [redacted] vs [redacted] y La Colonial de Seguros, S. A., compañía de seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y Leybis [redacted], quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted] y La Colonial, S. A., compañía de seguros, quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-25-0552
Exp. núm. 2[redacted]2 (2024-R0360885)
Partes: [redacted], [redacted] y Leybis [redacted] vs [redacted] y La Colonial de Seguros, S. A., compañía de seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia núm. 441-2024-SSEN-00049, dictada en fecha 20 de mayo de 2024, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores* [redacted], [redacted] *y Leybis* [redacted], *a través de sus abogados de generales que constan, mediante el acto no. 429/2023 de fecha dieciocho del mes de abril del año dos mil veintitrés (18/04/2023, en contra de la sentencia civil no. 1076-2022-SCIV-00334 de fecha veintiséis del mes de diciembre del año dos mil veintidós (26/12/2022), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en consecuencia, se CONFIRMA la misma por los motivos expuestos. SEGUNDO: Se condena a la parte recurrente al pago de las costas legales del procedimiento en favor y provecho del* [redacted], *abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 15 de julio de 2024; b) emplazamientos mediante actos núms. 312/2024 de fecha 16 de julio de 2024,

SCJ-PS-25-0552
Exp. núm. 2[redacted]2 (2024-R0360885)
Partes: [redacted], [redacted] y Leybis [redacted] vs [redacted] y La Colonial de Seguros, S. A., compañía de seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

instrumentado por el ministerial [redacted], y 946/2024 de fecha 31 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial Regil P. Herasme Montas, depositados en fecha 5 de agosto de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación de los recursos a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], [redacted] y Leybis [redacted] y como parte recurrida [redacted] y La Colonial, S. A., compañía de seguros. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** El caso que nos ocupa tiene su

SCJ-PS-25-0552
Exp. núm. 2[redacted]2 (2024-R0360885)
Partes: [redacted], [redacted] y Leybis [redacted] vs [redacted] y La Colonial de Seguros, S. A., compañía de seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

origen en un accidente de tránsito contenido en el acta núm. Q1586-22 de fecha 14 de abril de 2022, con motivo de la colisión de vehículos de motor conducidos por [redacted] y [redacted], resultando supuestamente con lesiones esta última juntamente con su acompañante [redacted]; **b)** En ocasión de este hecho [redacted], [redacted] y Leybis [redacted], este último en calidad de propietario, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la parte hoy recurrida (conductora –propietaria- y aseguradora), siendo rechazada las pretensiones de los accionantes por el tribunal de primer grado, mediante sentencia civil núm. 1076-2022-SCIV-00343 dictada en fecha 26 de diciembre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **c)** el indicado fallo fue recurrido en apelación por la parte demandante original, el cual, en virtud de la sentencia ahora impugnada en casación, fue rechazado por la corte *a qua*, y en consecuencia confirmada la decisión de primer grado.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

SCJ-PS-25-0552
Exp. núm. 2[redacted]2 (2024-R0360885)
Partes: [redacted], [redacted] y Leybis [redacted] vs [redacted] y La Colonial de Seguros, S. A., compañía de seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

2) Según el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

3) En los términos del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 se concibe que en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

SCJ-PS-25-0552
Exp. núm. 2[redacted]2 (2024-R0360885)
Partes: [redacted], [redacted] y Leybis [redacted] vs [redacted] y La Colonial de Seguros, S. A., compañía de seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

4) En la regulación aplicable al memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, rige que el mismo será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha, *so* pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida [redacted] y La Colonial, S. A., compañía de seguros, no depositaron en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación a la parte recurrente. En consecuencia, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

SCJ-PS-25-0552
Exp. núm. 2[redacted]2 (2024-R0360885)
Partes: [redacted], [redacted] y Leybis [redacted] vs [redacted] y La Colonial de Seguros, S. A., compañía de seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

6) Del examen del expediente, se advierte que [redacted] se emplazó para comparecer en casación mediante el acto núm. 312/2024, instrumentado el 16 de julio de 2024 por el ministerial [redacted], de estrado del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Barahona. Este acto establece que el ministerial actuante se trasladó: *a la calle Prolongación Padre Billini S/N, sector El Alfa, de la ciudad de Barahona, República Dominicana*, que es donde tiene su domicilio y residencia la requerida, y una vez allí, hablando personalmente con [redacted], quien dijo ser cuñada de la emplazada. Asimismo, La Colonial, S. A., compañía de seguros, se emplazó para comparecer en casación mediante el acto núm. 946/2024, instrumentado el 31 de julio de 2024 por el ministerial Regil P. Herasme Montas, ordinario de la Corte de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, estableciendo el ministerial actuante que se trasladó: *a la Avenida Sarasota núm. 75, sector Bella Vista, Distrito Nacional,* que es donde tiene su asiento principal la entidad, y una vez allí, hablando personalmente con [redacted], quien dijo ser empleado de la notificada.

7) Como regla general, el emplazamiento señalado en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, debe ser notificado a persona o en el domicilio real o personal del notificado, siguiendo la fórmula establecida por el artículo 68 del Código de Procedimiento

SCJ-PS-25-0552
Exp. núm. 2[redacted]2 (2024-R0360885)
Partes: [redacted], [redacted] y Leybis [redacted] vs [redacted] y La Colonial de Seguros, S. A., compañía de seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

Civil, que dispone que: "Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original".

8) Conforme resulta del expediente que nos ocupa, se advierte la correcta notificación del emplazamiento, sin embargo, no existe constancia en el sentido de que la parte recurrida produjera oportunamente y depositara su memorial de defensa a los fines de presentar sus argumentos respecto de los medios del recurso de casación que nos apodera. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, tal y como se indicará en la parte dispositiva.

Sobre los medios de Casación

9) La parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: **primero**: desnaturalización de los hechos de la causa, falta de ponderación de prueba y falta de motivos; **segundo**: falta de motivos y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-25-0552
Exp. núm. 2[redacted]2 (2024-R0360885)
Partes: [redacted], [redacted] y Leybis [redacted] vs [redacted] y La Colonial de Seguros, S. A., compañía de seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

Sobre el presupuesto de admisibilidad relativo al interés casacional del recurso de casación

10) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia

SCJ-PS-25-0552
Exp. núm. 2[redacted]2 (2024-R0360885)
Partes: [redacted], [redacted] y Leybis [redacted] vs [redacted] y La Colonial de Seguros, S. A., compañía de seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12) La parte recurrente ha invocado como medios de casación: desnaturalización de los hechos de la causa, falta de ponderación de prueba y falta de motivos; alegando que la corte *a qua* no valoró en su justa dimensión los documentos que le fueron depositados a los fines de determinar a cargo de quien se encontraba la falta y los daños irrogados, y, falta de motivos y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, sobre la base de que, la alzada emitió una decisión con déficit motivacional, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

denominadas infracciones procesales, por lo que procede realizar un análisis directo del fondo del recurso.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

13) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

14) En el desarrollo de un aspecto del primer medio la parte recurrente denuncia como infracción procesal desnaturalización de los hechos de la causa y falta de ponderación de la prueba, alegando en síntesis que, la corte *a qua* no valoró en su justa dimensión los medios probatorios que fueron sometidos a su escrutinio, principalmente, el acta de tránsito que de su lectura se puede constatar que Eunis

SCJ-PS-25-0552
Exp. núm. 2[redacted]2 (2024-R0360885)
Partes: [redacted], [redacted] y Leybis [redacted] vs [redacted] y La Colonial de Seguros, S. A., compañía de seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

[redacted] declaró haber impactado el vehículo conducido por la parte apelante hoy recurrente, declaraciones que fueron corroboradas por el testigo a cargo [redacted] quien indicó que presenció la ocurrencia del accidente, el cual fue producto del giro inesperado sin señalización de tránsito de la recurrida lo que provocó la colisión. Asimismo, sostiene que, el testigo [redacted] presentado por la recurrida señaló que iba como acompañante de ésta al momento de ser impactados por el vehículo conducido por dos personas, situación que resulta imposible, sin embargo, fue valorada por la alzada otorgándole mérito para fines probatorios.

15) En ese mismo sentido –continúa argumentando la parte recurrente-, que la alzada confirmó el rechazó de la demanda primigenia, bajo el tenor de que, no fue acreditado al tribunal que la colisión produjera daños a los apelantes, desnaturalizando los certificados médicos legales que demostraban la existencia de lesiones físicas las cuales conllevan un período de curación de 20 a 60 días.

16) Respecto a los vicios invocados, del examen de la sentencia impugnada, se retiene que la corte *a qua* fundamentó su decisión con los siguientes motivos:

SCJ-PS-25-0552
Exp. núm. 2[redacted]2 (2024-R0360885)
Partes: [redacted], [redacted] y Leybis [redacted] vs [redacted] y La Colonial de Seguros, S. A., compañía de seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

8. Que luego de un análisis profundo y muy juicioso al presente proceso esta alzada ha determinado de manera objetiva y conclusiva los siguientes razonamientos: A) Que el presente proceso es el resultado de la colisión de dos vehículos uno tipo Jipeta y una pasola, comprobado el mismo por el acta policial No. 1586-22 de fecha catorce del mes de abril del año dos mil veintidós (14/04/2022), levantada por la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT), de la ciudad de Baní, provincia Peravia, estableciéndose que por disposición de la ley este tipo de evento debe ser conocido por el Juzgado de Paz especial de Tránsito y en su defecto por el Juzgado de Paz Ordinario conforme a la ley en la materia, sin embargo nuestra abultada jurisprudencia y legislación positiva han permitido que abandonada o desaparecida o no iniciada la acción pública por las diversas razones legales pertinentes se puede llevar la acción civil por ante los tribunales civiles como una responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada como ha resultado ser en el caso de la especie. B) Que existe una certificación de fecha seis del mes de mayo del año dos mil veintidós (06/05/2022) de la Dirección General de Impuestos Internos que establece que la [redacted], pertenece al vehículo tipo JEEP, marca Kia, modelo Sportage LX 4X4 color marrón, año 2011, es propiedad de Eunises [redacted], por lo que ella debe responder de los daños que pueda causar; sin embargo la pasola que colisionó con dicha Yipeta no se ha probado quien es el propietario, por lo que los conductores no pueden beneficiarse de los daños que esta haya sufrido y en el caso de la especie tampoco se ha probado que dicha pasola sufriera daños materiales, ya que se ha determinado por el lugar donde fue impactada la Jepeta que ésta si sufrió daños menores de poca consideración y que los mismos se debieron a la falta de cuidado, a la negligencia y la imprudencia de los conductores de la motocicleta tipo pasola, situación que se presenta de manera reiterada en nuestra realidad social y que de forma poco ética y legal encuentra apoyo en base legal y en medios probatorios que describan la realidad fáctica del evento producido, de manera que la solución del caso sea el resultado del evento producido; en el caso de la especie y conforme se concluye en esta instancia procesal, la

SCJ-PS-25-0552
Exp. núm. 2[redacted]2 (2024-R0360885)
Partes: [redacted], [redacted] y Leybis [redacted] vs [redacted] y La Colonial de Seguros, S. A., compañía de seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

parte recurrente, no logro probar sus pretensiones como era su deber procesal. E) Que conforme con los diferentes medios de pruebas y específicamente en la presente colisión no hubo lesionados de consideración ya que se trata de una colisión de baja velocidad y poca intensidad, por tal razón el certificado médico legal, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses; INACIF, de fecha veintisiete del mes de julio del año dos mil veintidós (27/07/2022) ha establecido que los golpes y heridas sufridos por los señores [redacted] curan en 60 días y los sufridos par la señora [redacted] curan en 20 días; por lo que sin lugar a dudas, que no siendo esto confirmado de manera firme por otras pruebas, los mismos no van a general daños y perjuicios en favor de la parte recurrente y la corte en un peritaje integral los desestima. D) Que fueron escuchadas como testigos en el presente proceso los señores: a-8-) [redacted], cedula [redacted], quien luego de ser juramentado, estableció, yo venía detrás de los accidentados y fue que la Jepeta dobló sin poner la direccionales y la Jipeta le dio a la pasola, con dichas declaraciones esta corte sostiene que solo se puede probar que el accidente sucedió, sin que se pruebe otros aspectos de este. En ese mismo sentido declaró el señor [redacted], cédula 001-[redacted], quien después de ser juramentado estableció, en síntesis, que en la calle Beller de Bani, una pasola impacto la jipeta donde él viajaba, explica que la misma conducida por dos personas y nos ocasionó daños en la puerta izquierda, el retrovisor y la parte delantera y las persona de la jipeta, asegurando que los de la pasola no sufrieron daños por lo que estas declaraciones la corte valora que el accidente sucedió y que no hubieron lesionados, sostenido esto último por el acta policial, por lo que esta corte las valora como firme y objetivas dichas declaraciones, que precisan y reiteran que no hubo lesionados; afirmación que ésta corte hace suyas por la baja intensidad del accidente, donde no se ha podido establecer los daños a la pasola y los sufridos por la Jepeta fueron mínimos los cuales no han sido reclamado estos últimos y en el caso de la especie no obstante una colisión de vehículos; el mismo se produjo por el manejo temerario de los conductores de la pasola por lo que conforme con la teoría de la

SCJ-PS-25-0552
Exp. núm. 2[redacted]2 (2024-R0360885)
Partes: [redacted], [redacted] y Leybis [redacted] vs [redacted] y La Colonial de Seguros, S. A., compañía de seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

causalidad adecuada el accidente se produjo por el rebase imprudente de los conductores de la pasola. C) Que la parte demandada en primer grado y recurrida por ante esta corte la señora Eunis Rafaela Pérez Castro, conductora de la yipeta, declaro en esta alzada que en fecha treinta y uno del mes de octubre del año dos mil veintitrés (31/10/2023) en síntesis sostuvo, que el jueves santo del 2022, mientras transitaba por la calle Belér de Bani, en dirección a Santo Domingo, al llegar a la esquina Manuel María Pimentel una pasola con dos personas a bordo venían en la parte izquierda impactaron mi vehículo, resultando con daños al retrovisor, las puertas del lado izquierda guardalodos, bonete; no hubo lesionado así lo estableció el 911 cuando se presentó al lugar, en tal razón estas declaraciones vienen a reiterar lo que ha sostenido el acta policial y las declaraciones del testigo [redacted], lo que no aporta nada nuevo al proceso, ni serán valorada respeto a la parte positiva en su favor por mandato del artículo 1356 del código civil; Que existe un certificado médico legal expedido por el DR. [redacted], médico Legista de Peravia de fecha veintisiete del mes de julio del año dos mil veintidós (27/07/2022) con letras poco legibles y elaborado tres (3) meses y veintisiete (27) días después de producirse el accidente, donde dispone 60 y 20 días de reposo por las supuestas lesiones que recibiera la parte demandante en primer grado y recurrente en esta corte así como algunas lesiones, lo que para esta corte actuando como perito de los peritos y ante el accidente producido, considerando que dicho documento no recoge con sinceridad y objetividad la realidad fáctica de las consecuencias de lo sucedido a dichos recurrentes. 9. Que esta corte luego de un análisis minucioso, sosegado, juicioso y razonado al presente proceso ha determinado en virtud de las declaraciones del testigo [redacted], el acta Policial y las situaciones fácticas que rodean el hecho, que en virtud de la teoría de la causalidad adecuada, aplicable entre nosotros por mandato expreso de nuestra jurisprudencia, que el motivo principal por el cual se produjo el presente accidente lo constituyo la imprudencia manifiesta con que se comportó la parte demandante en primer grado y recurrente en esta corte la conductora de la pasola, señora [redacted], en tal

SCJ-PS-25-0552
Exp. núm. 2[redacted]2 (2024-R0360885)
Partes: [redacted], [redacted] y Leybis [redacted] vs [redacted] y La Colonial de Seguros, S. A., compañía de seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

razón nadie debe beneficiarse de su propia falta, en consecuencia sus pretensiones resultan, carente de fundamentos legales.

17) En esa tesitura, el caso que nos ocupa tiene su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por [redacted], [redacted] (conductora y acompañante) y Leybis [redacted] (propietario), contra [redacted] (propietaria y conductora), con oponibilidad a la compañía aseguradora La Colonial, S. A., pretendiendo la parte demandante que se le indemnice por los daños y perjuicios irrogados como consecuencia del accidente de vehículo de motor (por colisión), siendo rechazada la indicada acción por el tribunal de primer grado y confirmada dicha decisión mediante la sentencia impugnada en casación.

18) En referencia a lo denunciado, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los tribunales de fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización[2].

[2] SCJ 1. ª Sala, núms. 63, 17 octubre 2012 y 1954, 14 diciembre 2018, B. J. 1297

SCJ-PS-25-0552
Exp. núm. 2[redacted]2 (2024-R0360885)
Partes: [redacted], [redacted] y Leybis [redacted] vs [redacted] y La Colonial de Seguros, S. A., compañía de seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

19) Con relación a la falta de ponderación de documentos, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que dicho vicio solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio; que, si bien los tribunales están obligados a valorar todas las piezas depositadas por las partes, tienen la facultad de utilizar para tomar su decisión, solo aquellas que resultan relevantes para la suerte del litigio[3].

20) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, como vicio procesal, es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza. Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces del fondo han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas. Para retener este vicio al fallo impugnado se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se

[3] SCJ-PS-22-2207, 29 de julio de 2022, B. J. 1340

SCJ-PS-25-0552
Exp. núm. 2[redacted]2 (2024-R0360885)
Partes: [redacted], [redacted] y Leybis [redacted] vs [redacted] y La Colonial de Seguros, S. A., compañía de seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

alegan desnaturalizados, con la prueba y certeza de que los mismos no fueron debidamente valorados en el contexto del orden normativo vigente[4].

21) De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación y confirmar la demanda primigenia, tuvo a bien valorar entre otros los documentos siguientes: (...) *i)* acta de tránsito marcada con el núm. Q1586-22 de fecha 14 de abril de 2022, levantada por la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (Digesett); *ii)* Informativo testimonial a cargo de [redacted] y [redacted]; *iii)* Certificado médico legal a nombre de [redacted] de fecha 27 de julio de 2022; *iv)* Certificado médico legal a nombre de [redacted] de fecha 27 de julio de 2022.

22) La controversia objeto de examen consiste en retener si la corte *a qua* tuvo a bien juzgar, en buen derecho, lo relativo a la valoración del acta de tránsito de fecha 14 de abril de 2022 y los certificados médicos legales ambos de fecha 27 de julio de 2022. En ese tenor de la verificación de la glosa procesal se advierte que, en esta sede

[4] SCJ-PS-24-2257, 31 de octubre de 2024, B. J. 1367

SCJ-PS-25-0552
Exp. núm. 2[redacted]2 (2024-R0360885)
Partes: [redacted], [redacted] y Leybis [redacted] vs [redacted] y La Colonial de Seguros, S. A., compañía de seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

de Casación, no han sido depositados los documentos cuya desnaturalización y falta de ponderación se denuncia. En ese sentido se deriva que no hemos sido puesto en condiciones de ejercer el rol y control de legalidad que consagra nuestro derecho, lo cual se contrapone con el marco regulatorio del rol que asume la parte accionante de cara a la acción en justicia, por mandato del artículo 1315 del Código Civil.

23) En esa línea argumentativa en referencia a la desnaturalización de la medida de instrucción, ha sido criterio de esta Primera Sala que, el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces del fondo de un poder soberano para apreciar el poder probatorio de dicho informativo; además, la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y su censura escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización[5].

[5] SCJ 1. ª Sala, núm. 38, 24 de febrero de 2021. B. J. 1323

SCJ-PS-25-0552
Exp. núm. 2[redacted]2 (2024-R0360885)
Partes: [redacted], [redacted] y Leybis [redacted] vs [redacted] y La Colonial de Seguros, S. A., compañía de seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

24) En ese sentido, del análisis de la motivación de la sentencia impugnada es posible comprobar que para confirmar el rechazo de la demanda en reparación de daños y perjuicios la alzada señaló que, aunque mediante la celebración de una medida de instrucción el testigo a cargo de la parte apelante hoy recurrente [redacted], indicó que venía detrás de los accidentados y que el vehículo conducido por Eunis [redacted] fue el que provocó la colisión al efectuar un giro sin señalización de tránsito, a través del contra informativo el testigo presentado por la parte apelada hoy recurrida [redacted] declaró que una pasola impactó la puerta izquierda, el retrovisor y la parte delantera del vehículo donde él venía como pasajero, cuyas declaraciones guardan consonancia con el testimonio ofrecido por la recurrida por ante la alzada, por cuanto, la corte *a qua* estableció que la falta recaía sobre los demandantes originales [redacted] y [redacted].

25) En ese tenor, ha sido juzgado que, en caso de desacuerdo de los testigos, los jueces pueden acoger los testimonios que aprecien como sinceros, sin necesidad de

SCJ-PS-25-0552
Exp. núm. 2[redacted]2 (2024-R0360885)
Partes: [redacted], [redacted] y Leybis [redacted] vs [redacted] y La Colonial de Seguros, S. A., compañía de seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

motivar de una manera especial o expresa por qué no se acogen las declaraciones producidas en sentido contrario[6].

26) Según lo expuestos precedentemente, la alzada obro de acuerdo a derecho al establecer que, de las declaraciones ofrecidas en el tribunal dentro de su poder soberano le otorgó mayor relevancia al testimonio ofrecido por [redacted], cuya deposición se encontraba dotada de congruencia frente al hecho suscitado.

27) En cuanto al reclamo de la parte recurrente de que el testigo presentado por la recurrida indicó que la pasola iba conducida por "dos personas", evidenciándose que no se encontraba presente al momento del accidente. En ese sentido, tal aseveración no lleva al ánimo de restarle valor probatorio a dicho testimonio, a razón de que, el declarante afirmó que en el vehículo de motor se transportaban dos personas, las cuales fungían como demandantes originales en procura de obtener un resarcimiento por los daños sufridos en ocasión del hecho. Por tanto, frente a este escenario, contrario a lo alegado por la parte recurrente, no se configura el vicio analizado, toda vez que la alzada determinó que comprometió su responsabilidad al tenor de las declaraciones dadas por el testigo a cargo de la parte recurrida, las

[6] SCJ, 1.ª Sala, núm. 106, 18 de marzo de 2020, B. J. 1312

SCJ-PS-25-0552
Exp. núm. 2[redacted]2 (2024-R0360885)
Partes: [redacted], [redacted] y Leybis [redacted] vs [redacted] y La Colonial de Seguros, S. A., compañía de seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

cuales combinadas con las pruebas aportadas sirvieron de base para forjar su decisión, por lo que el aspecto analizado se rechaza.

28) En el desarrollo del segundo medio y otro aspecto del primer medio, la parte recurrente arguye que la corte *a qua* incurrió en una violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, debido a que la decisión no contiene motivos suficientes que justifiquen su dispositivo, emitiendo la alzada una decisión con un déficit motivacional al no establecer mediante la elaboración de un análisis concreto la confirmación del rechazo de la demanda sobre la base de que no fue acreditado mediante pruebas la falta a cargo de la demandada original y los daños irrogados.

29) En cuanto a este argumento, cabe resaltar que en el ámbito de nuestro ordenamiento jurídico la obligación de motivación impuesta a los jueces, encuentra su fuente en la ley adjetiva, a saber, el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y en la Constitución, así como en el derecho supranacional como marco jurídico internacional vinculante por aplicación del bloque de constitucionalidad; deber de exégesis que ha sido interpretado conforme jurisprudencia pacífica de esta sala y refrendada por el Tribunal Constitucional, al expresar que: "La debida

SCJ-PS-25-0552
Exp. núm. 2[redacted]2 (2024-R0360885)
Partes: [redacted], [redacted] y Leybis [redacted] vs [redacted] y La Colonial de Seguros, S. A., compañía de seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas"[7].

30) En el caso que nos ocupa, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional sino que, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, sin incurrir en la violación que se le imputa, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el medio examinado y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

[7] TC/0017/12, 20 febrero 2013.

SCJ-PS-25-0552
Exp. núm. 2[redacted]2 (2024-R0360885)
Partes: [redacted], [redacted] y Leybis [redacted] vs [redacted] y La Colonial de Seguros, S. A., compañía de seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

31) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, no procede valoración alguna respecto a las costas procesales, por haber incurrido en defecto la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 7, 11, 12, 16, 19, 20, 26, 29, 54, 92 y 95 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; artículo 1315 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte recurrida [redacted] y La Colonial, S. A., compañía de seguros, en ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y Leybis [redacted].

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y Leybis [redacted], contra la sentencia núm. 441-2024-SSEN-00049, dictada en fecha 20 de mayo de 2024, por

SCJ-PS-25-0552
Exp. núm. 2[redacted]2 (2024-R0360885)
Partes: [redacted], [redacted] y Leybis [redacted] vs [redacted] y La Colonial de Seguros, S. A., compañía de seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted] *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*